

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012076

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 102-09-SHM/R y el Informe GFM-203-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 6 al 8 de noviembre de 2009, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la Unidad Minera Selene de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), a cargo de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° 209-2009/MINEC del 14 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1264146 de la misma fecha) y Carta N° 228-2009/MINEC del 24 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1268986 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 098-2010-MEM/DGM del 28 de enero de 2010 (registro de ingreso N° 1302275 del 2 de febrero de 2010), el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) le remitió al OSINERGMIN la información que Ares presentara sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión.
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 800-2010-OS-GFM del 21 de mayo de 2010, notificado el 26 de mayo de 2010.
- 1.5 Ares presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 4 de junio de 2010 (registro de ingreso N° 1361172 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE ARES

- 2.1 Infracción al literal d) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Ares presentó el siguiente descargo:

- a) Indica que durante la supervisión, el suministro de energía estaba cortado dado que las operaciones se encontraban paralizadas desde agosto de 2009 y, por tanto, los cables no se encontraban energizados y no representaban peligro alguno, adjunta un informe del Superintendente de Mantenimiento de la Unidad Minera Selene y fotografías.



Asimismo, indica que cuando los cables eran usados, se encontraban recubiertos y, debido a la paralización de las operaciones, fueron recuperados y ubicados en sus depósitos.

2.2 Infracción al artículo 172° del RSHM:

Ares presenta los siguientes descargos:

- Cada dos meses monitorea el agua de consumo humano por intermedio del laboratorio JRAMON, acreditado ante el Indecopi. Adjunta, además, los resultados de los dos últimos monitoreos previos a la fiscalización, que indican que todos los parámetros, incluido el pH, cumplen con los límites considerados en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF de la SUNASS.
- La toma de muestras de agua de consumo por la Supervisora, se ha realizado sin tener en cuenta la metodología de muestreo ni lo relacionado a la colección y preservación de muestras, conforme se establece en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM.
- La imputación es errónea porque el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF no ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial "El Peruano", lo que contraviene el artículo 132° de la Constitución Política del Perú de 1933.

Asimismo, el oficio tiene actualmente carácter referencial, no obligatorio, por lo que de fundamentarse en ella una sanción el acto jurídico sería nulo, conforme el artículo 10° de Ley de Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución.

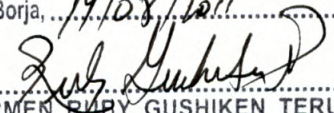
- Conforme la Ley General de Salud y la Ley General de Servicios de Saneamiento, el Ministerio de Salud es la única autoridad sanitaria competente a efectos de formular dispositivos legales referidos a la calidad de agua para consumo humano, por lo que, recogiendo e interpretando una serie de normas relacionadas, concluye que OSINERGMIN no tiene competencia para sancionar por infracciones en materia de calidad del agua de consumo humano.

En el mismo sentido, indica que el Oficio Circular emitido por la SUNASS tiene única y exclusivamente el carácter de Guía Referencial, no obligatorio, y su ámbito de aplicación es únicamente a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, pues desarrolla conceptos y parámetro relacionados con dichas entidades.

- Finalmente, señala que existe contravención al principio de tipicidad, dado que el numeral d) del artículo 297° y artículo 172° del RSHM son supuestos legales que no imputan, tipifican ni califican como infracción las conductas reguladas.

3. ANÁLISIS

- Infracción al literal d) del artículo 297° del RSHM: Se observaron cables eléctricos sobre el talud junto a la vía de tránsito, sin protección y cuidado, ubicados en el sector superior de la mina, vía Don Luis, junto a la galería antigua 752 Sur.


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Secretaría de Coordinación Tarifaria

El artículo 297° del RSHM establece:

"(...) Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

d) Las líneas de distribución, maquinarias y demás instalaciones deben estar protegidas para casos de sobre-carga, fallas a tierra, cortocircuito y baja tensión, mediante fusibles o interruptores de circuito del tipo y capacidad correctas, impidiendo su involuntaria reenergización después de una interrupción de corriente."

Al respecto, la Supervisora en el informe indica como Observación N° 8: "Sector superficie mina, vía Don Luis, junto a la galería antigua 752 Sur, hay cables eléctricos sobre el talud adjunto a la vía de tránsito (fojas 35)."

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 8: "El titular minero debe revisar las instalaciones eléctricas en la unidad minera, tomando las medidas correctivas de proteger adecuadamente los cables eléctricos que están al alcance de personas o retirar cables en desuso".

Lo señalado anteriormente, es considerado un incumplimiento a la normativa en seguridad e higiene minera por la Supervisora (fojas 32), lo que sustenta con la fotografía N° 8 (fojas 60), donde se observa en la vía Don Luis, junto a la galería antigua 752 Sur, cables eléctricos en el terreno y talud de la vía de tránsito.

Por otro lado, en su informe la Supervisora señala: "Actualmente no hay operaciones mineras, las bocaminas se encuentran cerradas con candado y avisos prohibitivos de ingreso" (fojas 29).

Al respecto, Ares en sus descargos adjunta el informe del Superintendente de Mantenimiento de la Unidad Minera Selene donde señala que sus operaciones en interior mina fueron paralizadas en agosto de 2009 y, por ende, se cortó el suministro de energía (fojas 605).

Asimismo, el informe de supervisión no indica si los cables se encontraban energizados para efectos de exigir el cumplimiento de la obligación imputada.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 172° del RSHM: No se aseguraba el suministro adecuado de agua potable para el consumo humano en las áreas activas de trabajo, sobrepasando los límites máximos permisibles del parámetro pH en el comedor de obreros.

El artículo 172° del RSHM establece:

"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

La Supervisora en su informe complementario indica como Observación N° 1: "El análisis del parámetro pH en las muestras de agua potable del comedor y del campamento de obreros, dieron los valores de 6.19 y 6.32, respectivamente; los cuales no cumplen con el rango establecido por la SUNASS para agua potable (pH



6.5-8.5) (fojas 563)".

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1: "El titular minero debe realizar el tratamiento adecuado de las aguas de consumo doméstico del comedor de obreros y del campamento de obreros, controlando que el pH cumpla con el rango permisible establecido por la SUNASS" (fojas 563).

La imputación efectuada se sustenta en el Informe de Ensayo N° Nov 1097-R09 del laboratorio CIMM Perú S.A. (fojas 576) se indica los referidos resultados.

Muestra	Elementos		LMP
	Fecha Monitoreo	PH	
Comedor Obreros	07/11/2009	6.19	6, 5 – 8,5 ⁽¹⁾
Campamento Obreros	07/11/2009	6.32	6, 5 – 8,5 ⁽¹⁾

¹ Según Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF

En cuanto al descargo a), debe indicarse que los resultados de monitoreos que adjunta, corresponden a un monitoreo realizado por J. Ramón del Perú S.A.C. del 15 al 18 de julio de 2009 (fojas 607-618) y del 3 al 6 de septiembre de 2009 (fojas 619-631), es decir, son de fecha anterior a la supervisión, por lo que no desvirtúa los resultados obtenidos en la misma.

Sobre el descargo b), se debe indicar que la medición del pH se realiza en el campo, tal como se indica en el Informe de Ensayo N° NOV1097.R09 (fojas 576), cuyos resultados no son producto del análisis en laboratorio de una muestra tomada y por tanto, aspectos como el muestreo, preservación, etc., no se aplican a la medición del parámetro pH.

Respecto al descargo c), el agua potable debe cumplir con los parámetros de calidad y límites máximos permisibles referenciales contenidos en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF, el cual recoge los valores guía recomendados por la OMS.²

Cabe indicar que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar que las actividades mineras se realicen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, velando por el cumplimiento del artículo 172° del RSHM, el cual exige a las empresas mineras brindar un suministro adecuado de agua potable.

En ese sentido, en el presente caso la constatación del incumplimiento de los parámetros de calidad y límites máximos permisibles para el agua potable, previstos en el Oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF, conlleva a concluir que las instalaciones de tratamiento y potabilización del agua no cumplen con lo previsto en el RSHM, toda vez que no brindan un suministro adecuado de agua potable.

² La referencia a los valores de la OMS es admitida de acuerdo con el artículo 32° de la Ley general del ambiente, siendo que conforme al artículo 9° de la Ley general de saneamiento, la SUNASS garantiza las condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente.

En virtud de ello, en el presente caso no se sanciona por la contaminación del agua sino que la constatación del incumplimiento de los parámetros de calidad y límites máximos permisibles referidos a la calidad del agua, configuran el referente que conlleva a concluir que las instalaciones de tratamiento y potabilización del agua no cumplen con la obligación prevista en el RSHM por no brindar el suministro adecuado de agua potable.

En cuanto al descargo d), la supervisión de la actividad minera y del cumplimiento de las obligaciones al RSHM es competencia del OSINERGMIN. Se debe señalar que de acuerdo al inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 28964, el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar que en las actividades del subsector minería se realicen de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, dentro de los cuales se encuentra el RSHM, siendo que el artículo 172° de dicha norma exige un suministro adecuado de agua potable.

Sobre el descargo e), el incumplimiento a la obligación del artículo 172° del RSHM, conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituye conducta sancionable administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo que el RSHM una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 4) del artículo 230 de la LPAG.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ares por infracción al literal d) del artículo 297° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Ares es responsable por una infracción al RSHM, por lo que corresponde sancionarla con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, en el extremo indicado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN GUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN